

	PAGINA		PAGINA
dicho régimen la importación de tres nuevos productos.		tación de nuevos productos químicos por exportaciones de diferentes colorantes.	3319
Orden de 15 de febrero de 1971 por la que se amplía el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Sociedad Anónima Cardoner», por Orden de 15 de junio de 1970, en el sentido de que se incluyan en dicho régimen las importaciones de dinitroclorobenceno 45-46.	3318	Orden de 25 de febrero de 1971 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.	3291
Orden de 15 de febrero de 1971 por la que se modifica el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Laboratorio de Productos Químicos y Farmacéuticos Dr. Marcelo Tabah» por Decreto 2696/1970, de 22 de agosto, en el sentido de que la denominación social de la firma sea «Farmhispania, S. A.»	3318	MINISTERIO DE LA VIVIENDA	
Orden de 17 de febrero de 1971 por la que se amplía el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Ciba, S. A., de Productos Químicos», por Orden de 14 de marzo de 1964, en el sentido de que quedan incluidos en el mismo la impor-	3319	Orden de 21 de noviembre de 1970 (rectificada) por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Santiago González Candamio contra la Orden de 27 de enero de 1964.	3320
		ADMINISTRACION LOCAL	
		Resolución del Cabildo Insular de Gran Canaria por la que se transcribe la lista de aspirantes admitidos y excluidos a la convocatoria de oposición para la provisión en propiedad de una plaza de Auxiliar administrativo de plantilla.	3299

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 312/1971, de 11 de febrero, por el que se adscribe a la Dirección General de Política Financiera la Subdirección General de Seguros.

El Decreto dos mil setecientos sesenta y cuatro/mil novecientos sesenta y siete, de veintisiete de noviembre, sobre reorganización de la Administración Civil del Estado, dispuso la supresión de la antigua Dirección General de Seguros y su integración en la Dirección General del Tesoro, y el Decreto ciento cincuenta y uno/mil novecientos sesenta y ocho, de veintinueve de enero, sobre reorganización del Ministerio de Hacienda, dispuso la creación de la Subdirección General de Seguros en la Dirección General del Tesoro y Presupuestos.

Creada posteriormente por Decreto dos mil doscientos sesenta y nueve/mil novecientos setenta, de veinticuatro de julio, la Dirección General de Política Financiera, parece conveniente integrar dicha Subdirección en esta Dirección General, habida cuenta de la trascendencia financiera que reviste la actuación de las Entidades aseguradoras.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de febrero de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—La Subdirección General de Seguros, conservando la competencia y funciones establecidas en el artículo sesenta del Decreto ciento cincuenta y uno/mil novecientos sesenta y ocho, de veintinueve de enero, sobre reorganización del Ministerio de Hacienda, queda integrada en la Dirección General de Política Financiera.

Artículo segundo.—Se faculta al Ministro de Hacienda para dictar cuantas disposiciones requiera la aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de febrero de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
ALBERTO MONREAL LUQUE

ORDEN de 26 de febrero de 1971 por la que se establecen los nuevos precios para los carburantes y combustibles.

Ilustrísimo señor:

La coyuntura de la industria mundial del petróleo, caracterizada en el año 1970 por el aumento de precios del crudo y por el alza espectacular de los fletes, produjo importantes incrementos en los costes de aprovisionamiento, ante los cuales los de-

más países reaccionaron con una elevación de los precios de venta de los productos petrolíferos. Por lo que a España se refiere, hasta ahora, el mayor coste derivado de la situación mundial del petróleo fué absorbido por el propio Estado, sin que haya trascendido al usuario.

Los aumentos de costes antes mencionados se han ampliado recientemente como consecuencia de los acuerdos firmados en Teherán, lo que está obligando a los países consumidores a nuevas revisiones en sus precios de venta.

Sin perjuicio de adoptar las medidas pertinentes para que la incidencia de estos aumentos de costes en la economía nacional sea la menor posible, estos importantes incrementos obligan a una elevación de los precios de venta de nuestros productos petrolíferos con objeto de distribuir el sacrificio que llevan implícito.

En su virtud, este Ministerio, previa aprobación de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos en su reunión del día 26 de febrero de 1971, ha tenido a bien disponer,

Artículo 1.º 1. A partir de la fecha de la publicación de la presente Orden el precio para el público de los carburantes y combustibles que a continuación se expresan, impuesto incluido, en el área del Monopolio de Petróleos será el siguiente:

Gasolina 85 l. O.	10,50 pesetas litro
Gasolina 96 l. O.	12,50 pesetas litro
Gasolina 98 l. O.	13,50 pesetas litro
Fuel-oil para calefacción y usos domésticos	3.100,00 pesetas TM
Fuel-oil para usos industriales	1.650,00 pesetas TM
Querosenos, corriente y agrícola	4,40 pesetas litro
Gas-oil	7,00 pesetas litro

2. A partir de igual fecha los precios especiales de los productos que a continuación se expresan, en atención al uso a que están destinados, serán los siguientes:

	Precio antiguo	Precio nuevo
	Ptas./litro	Ptas./litro
Gasolina 85:		
Agricultura	7,10	7,85
Pesca bajura	5,50	5,95
Gas-oil:		
Agricultura	3,42	3,80
Pesca (por tubería)	1,71	1,80
Pesca (por C/C o A. S.)	1,95	2,05
Marina Mercante (por tubería).	1,61	1,70
Marina Mercante (por C/C o A. S.)	2,00	2,20
Fábricas de gas	3,60	3,90

	Ptas/tonelada	Ptas/tonelada
Fuel-oil:		
Renfe	900	950
Marina Guerra	900	950
Marina Mercante (por tubería) ..	1.100	1.150
Marina Mercante (por C/C)	1.140	1.190
Marina Mercante (por gabarra) ..	1.200	1.250
Fábricas de gas, cemento y elec- tricidad	1.350	1.400
Pesca (por tubería)	950	1.000

Art. 2.º Los precios del fuel-oil de bajo contenido de azufre se establecen adicionando 200 pesetas por tonelada a los indicados en los artículos anteriores para el fuel-oil de contenido de azufre normal.

El recargo por suministros de fuel-oil realizados en envases se mantienen en 50 pesetas por tonelada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de febrero de 1971.

MONREAL LUQUE

Hmo. Sr. Delegado del Gobierno en C. A. M. P. S. A.

CORRECCION de errores de la Orden de 21 de enero de 1971 sobre financiación de viviendas subvencionadas por el Banco de Crédito a la Construcción.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 23, de fecha 27 de enero de 1971, se formula a continuación la oportuna rectificación.

En la página 1213, primera columna, línea primera, de la citada Orden, donde dice: «La Orden ministerial de 10 de febrero dispuso...», debe decir: «La Orden ministerial de 10 de diciembre de 1970 dispuso...».

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para el personal del Grupo de Fabricantes de Hormas, Tacones, Cuñas, Pisos y Cambrillones de Madera.

Ilustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para el Grupo de Fabricantes de Hormas, Tacones, Cuñas, Pisos y Cambrillones de Madera y sus trabajadores;

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical remitió a esta Dirección General el expediente con el texto del expresado Convenio Colectivo con el favorable informe del Sindicato Nacional a los efectos de su examen por la Subcomisión de Salarios;

Resultando que el Convenio favorablemente informado por la Subcomisión de Salarios fué sometido a la consideración del Consejo de Ministros que en su sesión del día 5 de febrero del año en curso dió su conformidad al mismo;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver sobre la aprobación del expresado Convenio Colectivo de acuerdo con la Ley de 24 de abril de 1958 y su Reglamento de 22 de julio del mismo año;

Considerando que en la tramitación del Convenio Colectivo en cuestión se han cumplido los preceptos legales y reglamentarios aplicables con el informe de la Subcomisión de Salarios y la conformidad al mismo del Consejo de Ministros, no dándose ninguna de las causas de ineficacia previstas en el artículo 20 del Reglamento de 22 de julio de 1958, por todo lo cual procede su aprobación.

Vistas las disposiciones legales citadas y demás de general aplicación,

Esta Dirección General resuelve:

1.º Aprobar el texto del Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para el grupo de Fabricantes de Hormas, Tacones, Cuñas, Pisos y Cambrillones de Madera y sus trabajadores.

2.º Comunicar esta resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que se hará saber que de acuerdo con el artículo 23 del Reglamento de la Ley de Convenios Colectivos, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962, por tratarse de resolución aprobatoria no cabe recurso contra la misma en vía administrativa.

3.º Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 10 de febrero de 1971.—El Director general, Vicente Toro Orti.

Hmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL PARA EL PERSONAL DEL GRUPO DE FABRICANTES DE HORMAS, TACONES, CUÑAS, PISOS Y CAMBRILLONES DE MADEIRA

CAPITULO PRIMERO

Extensión

AMBITO FUNCIONAL

Artículo 1.º El presente Convenio afecta a todas las Empresas encuadradas en el Sindicato Nacional de la Madera y Corcho, en la actividad de fabricación de hormas, tacones, cuñas, pisos y cambrillones de madera, afectadas por la Ordenanza Laboral para las Industrias de la Madera.

AMBITO TERRITORIAL

Art. 2.º El ámbito de aplicación de este Convenio es para todas las Empresas de fabricación de hormas, tacones, cuñas, pisos y cambrillones de madera asentadas en Alava, Alicante, Baleares, Barcelona, Madrid y Zaragoza y las que existan o puedan crearse en cualquier otra provincia.

AMBITO PERSONAL

Art. 3.º Las normas que se establecen en el presente Convenio afectaran a la totalidad de los productores, tanto fijos como eventuales, que trabajen por cuenta de dichas Empresas y a los que hubiesen en éstas durante la vigencia del Convenio.

AMBITO TEMPORAL

Art. 4.º El Convenio tendrá un plazo de vigencia de un año, que se fija a partir del 1 de enero de 1971, prorrogable automáticamente por años sucesivos si no es denunciado por alguna de las partes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo sexto, número cuarto, del Reglamento de Convenios Colectivos Sindicales.

No obstante podrá ser denunciado con anterioridad por la representación social si el Gobierno, antes de finalizar el año 1971, dictase mejoras retributivas de carácter general.

CAPITULO II

Retribuciones

Art. 5.º Las retribuciones consignadas en este Convenio se consideran mínimas y de obligado cumplimiento y son las que figuran en el anexo primero del presente Convenio.

SALARIO DEL CONVENIO

Art. 6.º Se establece por cada categoría en la primera columna de la tabla de salarios. Como complemento retributivo se establece una prima extrasalarial por día trabajado.

RENDIMIENTO

Art. 7.º A las tablas salariales del presente Convenio corresponden las siguientes por rendimiento:

	Pares día
Desbastado tarugo en sierra y torneado, empleando dos máquinas de una horma	65
Igual al anterior, empleando una máquina de un par.	75